

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1522/2016,
SUP-JDC-1523/2016 Y SUP-JDC-
1537/2016, ACUMULADOS

ACTORES: RAFAEL HERNÁNDEZ
SORIANO, HÉCTOR JAVIER GARCÍA
CHÁVEZ Y DANIEL ORDÓÑEZ
HERNÁNDEZ

RESPONSABLES: GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que enseguida se detallan, promovidos por militantes y, a la vez, diputados federales del Partido de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*) en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: **a)** Expedientes **SUP-JDC-1522/2016** y **SUP-JDC-1523/2016**, formados con las demandas suscritas por **Rafael Hernández Soriano** y **Héctor Javier García Chávez**, respectivamente, a fin de impugnar, *per saltum*, las Convocatorias para la elección de Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del citado partido político en la referida Cámara, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (*en adelante: designación o elección de diputaciones constituyentes*), firmadas por el Coordinador General de dicho grupo; así como la omisión de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, de participar en la organización del proceso electivo de referencia; y **b)** Expediente **SUP-JDC-1537/2016**, formado con la demanda presentada por **Daniel Ordóñez Hernández, Héctor Javier García Chávez** y **Rafael**

Hernández Soriano, por la que impugnan, *per saltum*, la “elección” de dos diputaciones constituyentes del referido Grupo Parlamentario, derivado de las convocatorias y omisiones que han quedado precisadas.

R E S U L T A N D O:

I. Reforma Constitucional. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

II. Acuerdo INE/CG52/2016. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que aprobó la Convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

III. Convocatorias impugnadas. Los actores afirman que el treinta y el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión (*en adelante: Grupo Parlamentario del PRD*), suscribió dos convocatorias “[...] PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

IV. Quejas. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez presentaron cada uno, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, un escrito de “QUEJA VS PROCESO ELECTIVO”, las que en su momento se registraron como expedientes QE/CDMX/284/2016 y QE/CDMX/285/2016, respectivamente.

V. Desistimiento de las quejas. El trece de abril de dos mil dieciséis, Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD escritos para desistirse de las quejas presentadas el cuatro del mismo mes.

VI. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de abril de dos mil dieciséis, Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez, presentaron directamente ante esta Sala Superior, dos escritos de impugnación, a fin de controvertir, *per saltum*, las Convocatorias para la elección de Diputados del Grupo Parlamentario del citado partido político en el Congreso de la Unión, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, firmadas por el Coordinador General de dicho grupo; así como la omisión de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, de participar en la organización del proceso electivo de referencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró los expedientes SUP-JDC-1522/2016 y SUP-JDC-1523/2016, y los turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Requerimientos. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa formuló, dentro de los expedientes SUP-JDC-1522/2016 y SUP-JDC-1523/2016, un requerimiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en los términos que se precisan en los acuerdos respectivos, los cuales fueron desahogados en tiempo y forma.

VIII. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, Daniel Ordóñez Hernández, Héctor Javier García Chávez y Rafael Hernández Soriano presentaron directamente ante esta Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano, para impugnar la "ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN LA H.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, derivada de las convocatorias y omisiones impugnadas en forma previa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1537/2016 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por tratarse de un asunto vinculado al diverso SUP-JDC-1522/2016, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Cumplimiento a las reglas del trámite. En su oportunidad, los órganos señalados como responsables dieron publicidad a los medios de impugnación presentados ante esta autoridad jurisdiccional, remitieron las cédulas y las razones de publicitación respectivas, y rindieron sus informes circunstanciados.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación presentados por las partes actoras, y asimismo declaró el cierre de instrucción, por lo que pasó los expedientes para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados para impugnar por parte de los actores, por un lado, la presunta violación de sus

derechos de votar y ser votados al emitirse dos diversas Convocatorias para la elección de dos diputaciones constituyentes del Grupo Parlamentario del PRD, firmadas por el Coordinador General de dicho grupo; y la omisión de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, de participar en la organización del proceso electivo de referencia; y por otro lado, la elección de las diputaciones constituyentes de referencia, derivada de las convocatorias y omisiones antes precisadas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD, en su informe circunstanciado, haga valer que cuando se aprobó la reforma política de la Ciudad de México, no se previó mecanismo jurídico respecto de las designaciones de diputaciones constituyentes que realizaran los poderes del Estado de Mexicano, entre ellas, las de la Cámara de Diputados.

Lo anterior, en razón de que, conforme a las disposiciones que han sido enunciadas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación constitucional y legalmente idóneo para controvertir la posible violación de los derechos de votar y ser votado, y precisamente son los derechos que en los respectivos escritos de demanda, las partes actoras reclaman como infringidos.

Además, en los asuntos que se examinan, los actores impugnan la posible violación de tales derechos político-electorales, por parte del Grupo Parlamentario del PRD, así como por la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del mencionado partido político.

Lo anterior implica, que respecto de los actos imputados al Grupo Parlamentario de que se trata, si bien no existe una competencia expresa específica respecto de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior debe asumir formalmente la competencia para conocer y resolver del juicio, a fin de garantizar a los suscriptores de los medios de impugnación, el derecho de acceso a la

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

justicia establecido en el artículo 17 del Pacto Federal. Por otro lado, con relación a los actos que se imputan a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional de que se trata, esta Sala Superior tiene definida su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dadas las razones expuestas y atento a que esta Sala Superior es en quien reside la competencia para conocer de los actos que se controvierten, se estima inatendible el *per saltum* solicitado por los accionantes.

SEGUNDO. Improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en los expedientes SUP-JDC-1522/2016 y SUP-JDC-1523/2016, refiere que los escritos de demanda de Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez, respectivamente, deben ser desechados de plano, al no haberse presentado dentro del plazo legal de impugnación, puesto que manifiestan que tuvieron conocimiento de las convocatorias cuestionadas, el primero de abril de dos mil dieciséis, y sin embargo, las demandas se presentaron hasta el catorce del mismo mes. En el mismo sentido se conduce el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD al rendir su informe circunstanciado en los expedientes mencionados.

No asiste la razón al Comité Ejecutivo Nacional y al Coordinador del Grupo Parlamentario respecto de la causal de improcedencia que invocan.

Lo anterior, en razón de que los actores presentaron una queja partidista el cuatro de abril de dos mil dieciséis, de la cual se desistieron el trece siguiente, y al día siguiente, presentaron sus demandas de juicio ciudadano federal. Es decir, en el caso, no sería dable considerar la extemporaneidad de las impugnaciones, en los términos en que lo solicita el Comité Ejecutivo Nacional, porque el plazo para la presentación de los juicios ciudadanos de mérito tendría que computarse a partir del día siguiente a que se presentaron los escritos de desistimiento –y no desde el primero de abril–,

de conformidad con la tesis relevante con rubro: "PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN."¹, la cual es aplicable al caso concreto, en razón de que los actores acudieron ante la instancia intrapartidista, a través de un medio de defensa interno, con la creencia equivocada de que ello les permitiría reparar las presuntas violaciones de derechos político-electorales que alegan.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 9 y 9, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que cuando la parte demandante presenta un medio de impugnación ante una autoridad o partido político, debe considerarse interrumpido el plazo legal para impugnar, aun y cuando posteriormente se advirtiera que la vía y la instancia a las que se acudió son inadecuadas. Lo anterior es así, ya que si dentro de los plazos legales se incurriera en error en la vía y en la instancia, tal situación de ningún modo constituye un obstáculo que impida acceder a la justicia, en razón de que los aspectos sustanciales contenidos en el medio de impugnación, como son la materia de la controversia y la presunta responsabilidad del órgano de autoridad o partido político, así como la posible vulneración de derechos, habrían sido planteados a tiempo.

TERCERO. Acumulación. De la lectura de las demandas presentadas por las partes accionantes, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que los tres medios de impugnación guardan vinculación con la designación de representantes del Grupo Parlamentario del PRD, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En efecto, ya

¹ Cfr. Tesis LXXXIV/2015, con el rubro: "PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.", la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince. Dicha tesis se encuentra pendiente de publicación.

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

que por un lado, se controvierte la emisión de dos diversas Convocatorias para la designación o elección de diputaciones constituyentes, así como la omisión de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de participar en la organización del proceso electivo de referencia y, derivado de todo lo anterior, la elección de las dos diputaciones constituyentes de mérito.

Por lo tanto, al encontrarse relacionados todos los expedientes entre sí, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1523/2016 y SUP-JDC-1537/2016, al diverso SUP-JDC-1522/2016, por ser éste el que inicialmente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de

² “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, las partes que promueven: **1)** Precisan su nombre; **2)** Identifican los actos que reclaman; **3)** Señalan a los órganos responsables; **4)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **5)** Expresan conceptos de agravio; y, **6)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que las demandas de juicio ciudadano federal se presentaron de manera oportuna, como enseguida se razona.

1. Expedientes SUP-JDC-1522/2016 y SUP-JDC-1523/2016

De la narración de los hechos que las partes actoras realizan en sus escritos de demanda, así como del análisis de los medios de prueba que obran en los expedientes en que se actúa, esta Sala Superior observa que, de manera inicial, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez presentaron escritos de queja partidista, a fin de impugnar las convocatorias emitidas para la designación de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PRD para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, firmadas por el Coordinador General de dicho grupo; y de las que afirman haber conocido el primero de abril del año en curso. Por lo tanto, se aprecia que las mencionadas quejas se presentaron dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 81, párrafo segundo, del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Derivado de la presentación de las quejas mencionadas, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD integró los expedientes QE/CDMX/284/2016 y QE/CDMX/285/2016, respectivamente³.

³ Cfr. Informe y copias certificadas que, en vía de respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, remitió el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, mediante escritos que corren agregados a los expedientes SUP-JDC-1522/2016 y SUP-JDC-1523/2016, según corresponda.

Por otro lado, de la afirmación que realizan las partes actoras en sus escritos de demanda, así como del análisis de las copias certificadas de los expedientes antes citados, esta Sala Superior advierte que mediante escritos presentados ante la citada Comisión Nacional Jurisdiccional el trece de abril de dos mil dieciséis, Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez se desistieron de las quejas partidistas.

Ahora bien, cabe señalar que esta Sala Superior, ha sostenido el criterio de que, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente se desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir *per saltum* a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento⁴.

En este sentido, si el escrito de desistimiento se presentó el trece de abril del año en curso, entonces, el plazo de cuatro días considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para presentar el juicio ciudadano, transcurrió del catorce al diecisiete del citado mes de abril.

Por lo tanto, si las demandas de los juicios ciudadanos se presentaron ante esta Sala Superior el catorce de abril, entonces, es dable estimar que ello se hizo dentro del plazo legal.

2. Expediente SUP-JDC-1537/2016

⁴ Cfr. Tesis LXXXIV/2015, con el rubro: "PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.". Véase: *supra* Nota al pie de página 1.

⁵ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Se considera que el medio de impugnación entablado para controvertir la “ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, se presentó de manera oportuna, en razón de que el catorce de abril de dos mil dieciséis, el Grupo Parlamentario realizó la designación de la diputada y el diputado federales como representantes ante la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Por ende, si el escrito de demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el dieciocho del mismo mes, ello se hizo dentro del plazo de los cuatro días siguientes.

III. Legitimación e interés jurídico. Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos se promovieron por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los actores comparecen en su calidad de militantes y diputados del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, alegando la supuesta violación de sus derechos político-electorales de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los informes circunstanciados, no se controvierte la calidad con la que promueven las partes actoras e incluso, se les reconoce su calidad de legisladores.

Por otro lado, se considera que las partes actoras cuenta con interés jurídico para promover los presentes juicios, dado que consideran que la emisión de dos convocatorias, con requisitos diversos, para la designación de diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PRD para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como la “elección” de dos diputaciones constituyentes realizada el catorce de abril del año que transcurre, limita sus derechos de votar y ser votados.

IV. Definitividad. Esta Sala Superior considera que en el caso, las convocatorias cuya ilegalidad cuestionan las partes actoras en los expedientes SUP-JDC-1522/2016 y SUP-JDC-1523/2016, así como la “ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO” y que es el acto que esencialmente se cuestiona en el expediente SUP-JDC-1537/2016, deben considerarse como definitivas y firmes.

Lo anterior obedece a que en el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, así como en las convocatorias cuestionadas, se omitió regular en forma expresa la procedencia de alguna vía para controvertir aspectos relacionados con la designación o elección de diputaciones constituyentes del Grupo Parlamentario del PRD, previamente a acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura de los medios de impugnación presentados por Rafael Hernández Soriano (SUP-JDC-1522/2016) y Héctor Javier García Chávez (SUP-JDC-1523/2016), se observa que su pretensión final consiste en que se declare la nulidad de las que denominan “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”. Por otro lado, con relación a la demanda del juicio SUP-JDC-1537/2016, se observa que los antes citados y Daniel Ordóñez Hernández pretenden que se declare la nulidad de la elección de que se trata.

En los mencionados expedientes, los actores sustentan la causa de pedir, en que los actos impugnados violan sus derechos como militantes y

diputados del Grupo Parlamentario del PRD de votar y ser votados, para integrar la referida Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por otro lado, de la lectura de sus motivos de disenso, esta Sala Superior advierte que se relacionan con los temas siguientes:

- Emisión de dos convocatorias diferentes.
- Inclusión, en la segunda convocatoria, de requisitos violatorios de derechos.
- Conversión del proceso de designación en proceso electivo.
- El derecho de participación de las minorías.
- Indebida elección de Jesús Salvador Valencia Guzmán y Cecilia Guadalupe Soto González (requisitos y procedimiento).
- Omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral del PRD; y
- Realización de la “elección” a pesar de la solicitud de posponerla y de encontrarse impugnada

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior procederá al estudio conjunto de los agravios que guarden relación entre sí, atendiendo el orden temático anterior.

I. EMISIÓN DE DOS CONVOCATORIAS DIFERENTES

A) Planteamientos de las partes actoras

En sus respectivos escritos de demanda, la partes enjuiciantes aducen que:

- El treinta y el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Grupo Parlamentario del PRD acordó convocar a elección de los legisladores que participarán en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y que en ningún momento dichas convocatorias se publicaron en algún

lugar del Grupo Parlamentario, las instalaciones de la Cámara de diputados o las del PRD, lo que rompió con el principio de publicidad en materia electoral.

- Ambos instrumentos fueron emitidos por el Coordinador General del Grupo Parlamentario del PRD y, se dieron a conocer el primero de abril en el Grupo Parlamentario.
- Con la emisión de dos convocatorias se rompe el principio de certeza y legalidad, al no haber reglas claras para competir en la elección a realizarse el seis de abril de dos mil dieciséis, para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, designados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y hacen valer que se les deja en incertidumbre respecto del documento con el cual se tienen por satisfechos los requisitos para ser candidato.
- Al no haberseles notificado de forma personal, se rompió con el principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica en materia electoral.
- No se sabe cuál de las dos convocatorias está revestida de certeza jurídica, y que crean incertidumbre al tener diferentes requisitos para participar como candidato, así como distintas fechas de elección.

B) Determinación de la Sala Superior

Se consideran **infundados** los planteamientos de los enjuiciantes.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias originales que corren agregadas al expediente SUP-JDC-1522/2016, las cuales se acompañaron por el Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD al rendir su informe circunstanciado, se advierte que:

- El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Coordinador General del Grupo Parlamentario del PRD emitió una convocatoria para la *“Reunión Plenaria que se llevará a cabo el día Jueves 31 de Marzo del año en curso, a las 09:00 hrs. en el Auditorio Heberto Castillo...”*, en cuyo orden del día se incluyó: *“Análisis, discusión y aprobación de la Convocatoria para elegir a integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*⁶;
- Dicha convocatoria fue comunicada, entre diversas diputadas y diputados federales, a Héctor Javier García Chávez, por conducto de “Paty”, así como a Rafael Hernández Soriano, por conducto de “Verónica Sánchez”, el treinta de marzo del año en curso⁷;
- Durante la Asamblea Plenaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en la que se deja constancia de que asistieron los ahora actores *“sin registrar asistencia”*, se hizo constar lo siguiente⁸:

[...]

Asimismo, estuvieron presentes en: la Reunión las y los legisladores sin registrar asistencia

Castelán Mondragón María Elida, García Chávez Héctor Javier, Hernández Soriano Rafael, Meza Guzmán Lucía Virginia, Ordóñez Hernández Daniel, Pool Pech Isaura Ivanova, Zambrano Grijalva José de Jesús.

[...]

5. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la Convocatoria para elegir a integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.

El Diputado Jesús Valencia Guzmán da a conocer a la Asamblea que la Coordinación realizó en primer esfuerzo para poder generar un borrador inicial de lo que sería la Convocatoria para la designación de dos integrantes del GPPRD para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

⁶ Cfr. El Original de la Convocatoria de 29 de Marzo de 2016, suscrita por el Diputado Francisco Martínez Neri, Coordinador General del Grupo Parlamentario del PRD, por la que se CONVOCA *“A la Reunión Plenaria que se llevará a cabo el día Jueves 31 de Marzo del año en curso, a las 09:00 hrs. en el Auditorio Heberto Castillo, Ubicado en el Edificio B, Piso 3.”*, la cual se tiene a la vista en el Expediente SUP-JDC-1522/2016.

⁷ Cfr. El original del *“ACUSE DE RECIBIDO DE LA CONVOCATORIA A LA REUNIÓN PLENARIA 31 DE MARZO DE 2016”* la cual se tiene a la vista en el Expediente SUP-JDC-1522/2016.

⁸ Cfr. Original del Acta de Asamblea Plenaria de 31 de marzo de 2016, realizada a las 09:00 horas en el Auditorio Heberto Castillo del GPPRD, la cual se tiene a la vista en el Expediente SUP-JDC-1522/2016.

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

Dando cuenta y lectura de la propuesta de convocatoria realizada por la Coordinación General, el Dip. Jesús Valencia pone a consideración para su discusión y análisis de las y los legisladores para las modificaciones o adhesiones que consideren pertinentes.

Para este punto hicieron uso de la palabra el Diputado Elio Bocanegra Ruiz, el Diputado Héctor Peralta Grappin, el diputado David Gerson García, la Diputada Cecilia Soto, el diputado Alejandro Ojeda, la diputada Erika Briones, el diputado Felipe Reyes Álvarez, el diputado Carlos Hernández Mirón y la diputada Maricela Contreras.

El presidente comunica que se tomó cuenta de todas las participaciones y que se sumarán las propuestas planteadas por las y los diputados las cuales se centraron principalmente en:

- 1.- Incluir el principio de paridad para la selección de los representantes del GPPRD.
- 2.- Insertar en las bases de la Convocatoria una cláusula donde se especifique que: "Podrán participar como candidatos para integrar la representación del GPPRD a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México preferentemente las Diputadas y Diputados que no ostenten cargo en la Mesa Directiva del GPPRD, así como en la Mesa Directiva de la Cámara, Presidencia de Comisión o Comité de la Cámara de Diputados".
- 3.- Establecer el procedimiento y la fecha de registro de aspirantes en participar en el proceso interno de elección, determinando que las Diputadas y los Diputados interesados deberán presentar escrito libre a la Coordinación General del GPPRD a partir del 31 de marzo y hasta el martes 5 de abril a las 12:00 horas.
- 4.- Modificar la fecha de la siguiente Reunión Plenaria del Grupo, que pasará del día martes 5 de abril al miércoles 6 de abril a las 17:00 horas, en el Auditorio Heberto Castillo, ubicado en el Edificio B Tercer nivel de la Cámara de Diputados, a efecto de llevar a cabo el proceso de designación del GPPRD en el que se elegirá a los representantes del Grupo Parlamentario para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Consideradas e incluidas las propuestas y modificaciones el Presidente de la Mesa de Debates Dip. Jesús Valencia Guzmán somete a consideración del pleno la Convocatoria para elegir a integrantes del GPPRD para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, misma que es aprobada por unanimidad, así mismo señala que la convocatoria definitiva se hará llegar a las oficinas de todas y todos los diputados del GPPRD el próximo 01 de Abril de 2016, así como por medio electrónica y WhatsApp.

Adicionalmente se acordó por el pleno del GPPRD que de existir alguna propuesta que se deseara incluir en la Convocatoria aprobada por el Pleno, se podría acudir a la oficina de la Coordinación General para su análisis y, en su caso, inclusión, teniendo como plazo el mismo día 31 de marzo a las 17:00 horas. [...]"

De las documentales antes enunciadas, las cuales se valoran de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior desprende que la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO", de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se trata de una primera convocatoria o de un borrador inicial, sobre el cual, en la sesión plenaria realizada el treinta y uno del citado mes de marzo, algunas de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PRD realizaron propuestas, y una vez consideradas e incluidas las mismas, dieron lugar a una segunda y definitiva

“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que carecen de sustento las afirmaciones que realizan los actores, en torno a que se hubiera roto con el principio de publicidad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, al no haberseles notificado de manera personal las convocatorias de “elección” de diputaciones constituyentes.

Ello, en razón de que, como ha quedado demostrado, Daniel Ordóñez Hernández, Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez comparecieron a la Asamblea Plenaria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, sin haber firmado la lista de asistencia, como se dejó asentado en el acta respectiva; y por lo mismo, es dable deducir que estuvieron presentes durante la discusión del proyecto preliminar de la convocatoria de elección de diputaciones constituyentes de que se trata, y por consiguiente, que tuvieron conocimiento de las propuestas de adición que impactaron y modificaron finalmente la segunda o definitiva convocatoria.

Luego, queda en relieve que el Pleno del Grupo Parlamentario del PRD, por conducto de su Coordinador, no rompió los principios de certeza y legalidad, como lo aducen los ahora demandantes, sobre todo, porque tal y como lo afirman éstos, tuvieron conocimiento de las convocatorias el primero de abril de dos mil dieciséis, y ello permitió a Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez, interponer recursos de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, de los cuales, según se ha dejado anotado, se desistieron el trece siguiente.

Más aún, con apoyo en las reglas de la lógica y la experiencia, esta Sala Superior considera razonable estimar, que precisamente, la segunda

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

convocatoria –esto es, la de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis–, es la que se encuentra “revestida de certeza jurídica”, porque se trata de un documento posterior a la del treinta de marzo, y además, porque contiene las adiciones y modificaciones derivadas de las propuestas realizadas en la sesión plenaria del referido treinta y uno de marzo –a la cual asistieron los ahora demandantes sin firmar la lista de asistencia–, lo cual formalmente la convierte en un documento acabado, en cuanto a redacción y contenido, en comparación con la del treinta de marzo, y que se trata de un borrador inicial.

Por ende, queda en evidencia que tanto las fechas como los requisitos que debían seguir quienes pretendieran ser tomados en cuenta para ocupar una de las dos diputaciones constituyentes que corresponden al PRD, debían ajustarse a las fechas y requisitos de la segunda convocatoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

En vista de lo antes expuesto, es inexacta la afirmación de los accionantes, en torno a que no sabían a cuál de las dos convocatorias debían sujetarse en torno a los requisitos para participar como candidato, así como la fecha de elección, dado que al haber estado presentes durante la sesión plenaria de treinta y uno de marzo del año que transcurre, estuvieron al tanto de las propuestas de modificación que finalmente repercutieron en la convocatoria definitiva que les fue notificada el primero de abril del presente año.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el primero de abril, el Diputado Daniel Ordóñez Hernández –quien comparece como parte actora en el expediente SUP-JDC-1537/2016–, presentó un escrito manifestando su aspiración de ser diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En este sentido, queda en relieve que los ahora actores conocían que la primera de las convocatorias era un borrador inicial y que la segunda era la definitiva, con independencia de que ambas hubieran sido notificadas el primero de abril de dos mil dieciséis, en conformidad con lo acordado en la sesión plenaria de mérito.

II. INCLUSIÓN, EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA, DE REQUISITOS VIOLATORIOS DE DERECHOS; E INDEBIDA ELECCIÓN DE JESÚS SALVADOR VALENCIA GUZMÁN Y CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ (REQUISITOS).

A) Planteamientos de las partes actoras

Los actores señalan, con relación a estos temas, que:

- Las bases tercera y cuarta del segundo instrumento convocante (convocatoria de treinta y uno de abril de dos mil dieciséis), limita su derecho de votar y ser votados, al extralimitarse de lo establecido en el primer instrumento convocante, así como a lo establecido en la Minuta de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México; porque en ninguna de las últimas se establecía que los interesados no deben ostentar un cargo en la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario del PRD, Presidencia de Comisión o de Comité de la Cámara de Diputados, ni tampoco el deber de cumplimentar la paridad de género en la elección.
- Dichas restricciones generan una limitación al derecho de votar y ser votado al no encontrarse en ninguna normatividad electoral y la Carta Magna, ni tampoco han sido establecidas en jurisprudencia alguna; y que al no haberse establecido en la “minuta” ni en el primer instrumento convocante, no se apegan a derecho.
- Si bien las leyes reglamentarias exigen una carga especial, ésta no debe de ser aplicada a la convocatoria en comento, debido a que todos y cada uno de los integrantes del grupo parlamentario cuentan con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro miembro del grupo. Señalan que las restricciones para ocupar un cargo de asambleísta constituyente de la Ciudad de México, previstas en la legislación

electoral, son para evitar tener influencia preponderante en la decisión de alguna candidatura o voluntad de los votantes, acción que en el caso concreto no acontece, ya que todos los diputados y diputadas tienen la misma calidad al buscar ser integrantes de la asamblea constituyente.

- Respecto al requisito de paridad de género, la Coordinación del Grupo Parlamentario del PRD lo incluyó, de forma dolosa y artera, aunado a que no todos conocieron de dicha situación sino hasta el primero de abril de dos mil dieciséis.

- Resulta contrario a lo establecido en la Base Tercera de la segunda convocatoria que Jesús Salvador Valencia Guzmán es Presidente de la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados; y que la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González es Presidenta de la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados.

B) Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera **infundados** e **inoperantes** los agravios que se exponen.

a. Particularidades sobre la “designación” de quienes ocuparán las diputaciones constituyentes

El artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, dispone que “*La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes*”, de conformidad con lo siguiente:

[...]

- A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

[...]

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

[...]"

Con relación a los sesenta diputados constituyentes que se elegirán por el principio de representación proporcional, el Poder Constituyente Permanente estableció una serie de reglas específicas relacionadas con los temas siguientes: candidatos cuyo registro soliciten los partidos políticos, candidatos independientes, asignación de diputaciones constituyentes, aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohibición a los partidos políticos de formar coaliciones, requisitos de elegibilidad para los aspirantes, emisión de convocatoria, ajuste del proceso electoral a las reglas que apruebe el Consejo General del INE y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral respectivo.

Sin embargo, con relación a las cuarenta diputaciones constituyentes restantes, el Poder Reformador de la Constitución sólo refiere el número de diputadas y diputados que designarán las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente de la República y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es decir, omitió disponer algún lineamiento concerniente al método para la designación, como se observa de las disposiciones transitorias transcritas.

Esta situación, por un lado, lleva implícito el reconocimiento de la autonomía y supremacía de poderes constituidos, como lo son el Poder Legislativo federal, así como el Poder Ejecutivo Federal y el Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal, en la designación de diputaciones constituyentes conforme

al referido artículo SÉPTIMO Transitorio; y por otra parte, derivado de lo anterior, permite considerar que corresponde a cada una de las entidades señaladas, implementar de manera interna, los mecanismos y medidas conducentes para la designación de las diputaciones que les correspondan.

Es de resaltar que tanto la Presidencia de la República como la Jefatura de Gobierno son cargos cuyo ejercicio corre a cargo de una sola persona. Por ende, corresponderá a su titular adoptar las medidas necesarias para realizar la designación de que se trata.

En el caso de los cuerpos colegiados, como lo es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la designación de las diputaciones constituyentes adquiere una connotación diversa, pues si bien la Junta de Coordinación Política hará una propuesta para que los miembros presentes de la Cámara designen finalmente a quienes ocuparán las catorce diputaciones constituyentes, no se pasa por alto que la mencionada Cámara se conforma por diversos grupos parlamentarios⁹, lo cual implica que, en forma previa, cada uno de ellos seleccionará internamente a las diputadas y diputados federales que formarán las propuestas de los grupos parlamentarios.

En el caso que se examina, cabe precisar que a partir de lo asentado en el antecedente **VIII** de la convocatoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se dice: “...*al Grupo Parlamentario del PRD le corresponde una representación de 2 Diputadas o Diputados Federales.*”

b. Análisis de las supuestas violaciones de derechos

Entre la primera y segunda convocatorias que se cuestionan, existen diferencias, como lo reflejan las Bases Tercera y Cuarta, al tenor de lo siguiente:

⁹ La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señala: “**ARTICULO 26.** [-] **1.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara. [...]*”

BASE	CONVOCATORIA DE 30 DE MARZO DE 2016 (BORRADOR INICIAL)	CONVOCATORIA DE 31 DE MARZO DE 2016 (CONVOCATORIA FINAL)
TERCERA	Que en acuerdo a lo anterior, podrán participar como candidatos para integrar la representación del GPPRD a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, todas y todos los Diputados del GPPRD.	Podrán participar como candidatos para integrar la representación del GPPRD a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México preferentemente las Diputadas y Diputados que no ostenten cargo en la Mesa Directiva del GPPRD, así como en la Mesa Directiva de la Cámara, Presidencia de Comisión o Comité de la Cámara de Diputados.
CUARTA	Las Diputadas y los Diputados interesados en participar en el proceso interno de elección para el Constituyente deberán hacerlo por escrito libre a la Coordinación General a partir del 31 de Marzo y hasta el lunes 4 de Abril.	Las Diputadas o Diputados en respeto irrestricto a sus derechos podrán ser electos por mayoría de los Integrantes del Grupo Parlamentario, priorizando el principio de paridad en la elección de representantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Pese a las diferencias que han quedado plasmadas, esta Sala Superior considera, en términos generales, que las modificaciones y adiciones contenidas en la segunda de las convocatorias, en modo alguno restringen derechos de los diputados federales que integran el Grupo Parlamentario del PRD y que ahora comparecen como partes actoras, como enseguida se demuestra:

➤ *Participación preferente*

Si bien, en la Base Tercera de la segunda convocatoria se estableció que: *“Podrán participar como candidatos [...] preferentemente las Diputadas y Diputados que no ostenten cargo en la Mesa Directiva del GPPRD, así como en la Mesa Directiva de la Cámara, Presidencia de Comisión o Comité de la Cámara de Diputados”*, es de hacer notar que dicho requisito no se traduce en una regla que excluya o impida la participación de quienes ostentaran alguno de los cargos legislativos que se enuncian, dado que el sentido del referido requisito sólo denota **un trato preferencial** –más no exclusivo– para quienes no ostenten alguno de los cargos de que se trata.

Ahora bien, con relación al diputado Héctor Javier García Chávez, su agravio deviene, en principio **infundado**, pues aun cuando forma parte de la Coordinación de Política Exterior, es decir, un cargo dentro del Grupo

Parlamentario del PRD¹⁰, tal situación, en modo alguno le impedía participar como candidato a una de las dos diputaciones constituyentes que corresponden al partido político, en razón de que la mencionada Base Tercera no excluyó, implícita o explícitamente, a las diputadas y diputados federales que tuvieran alguno de los cargos legislativos señalados en la convocatoria final.

Además, se considera **inoperante** su agravio, en razón que de las constancias que se tienen a la vista, esta Sala Superior no se observa que dicho legislador hubiera solicitado su registro como candidato a una de las diputaciones constituyentes, y que el mismo se haya negado, precisamente por contar con un cargo en el Grupo Parlamentario del PRD, y con fundamento en la Base Tercera de la convocatoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Por otro lado, se consideran **inoperantes** los agravios del diputado federal Rafael Hernández Soriano, por los que controvierte la Base Tercera de la convocatoria de treinta y uno de marzo, ya que en todo caso, dicha medida “restrictiva” en modo alguno afectaría su derecho a registrarse como candidato, debido a que no ostenta algún cargo en la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario de que se trata¹¹, ni tampoco en la Mesa Directiva de la Cámara, Presidencia de Comisión o Comité de la Cámara de Diputados¹².

Finalmente, se consideran **infundados** los agravios que al respecto hace valer el diputado federal Daniel Ordoñez Hernández, en razón de que la mencionada Base Tercera no le impidió registrarse como candidato a una de las diputaciones constituyentes que corresponden al PRD, a pesar de

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la información que se tuvo a la vista en la página electrónica del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la dirección: <http://diputadosprd.org.mx/mesadirectiva.php>, que se consultó el martes 19 de abril de 2016.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con la información que se tuvo a la vista en la página electrónica del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la dirección: <http://diputadosprd.org.mx/mesadirectiva.php>, que se consultó el martes 19 de abril de 2016.

¹² Lo anterior, al tenor de la información que se tuvo a la vista en la página electrónica: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9219091, que se consultó el martes 19 de abril de 2016.

desempeñar la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión¹³.

Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que dicha determinación fue adoptada por unanimidad de los diputados asistentes a la sesión de treinta y uno de marzo del año en curso, del Grupo Parlamentario del PRD.

Derivado de lo que ha sido expuesto con antelación, esta Sala Superior considera que la designación de la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González y el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, para ocupar en su caso las diputaciones constituyentes que corresponden al PRD, no infringe la Base Tercera de la convocatoria definitiva de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en razón de que aún y cuando la primera sea Presidenta de la Comisión del Distrito Federal y el segundo sea Presidente de la Comisión de Derechos de la Niñez, ambas encomiendas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; en razón de que la mencionada base de la convocatoria, si bien hace prevalecer un trato preferente a quien no ostente un cargo en la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario del PRD, así como en la Mesa Directiva de la Cámara, Presidencia de Comisión o Comité de la Cámara de Diputados; ello no excluyó de participar a los diputados que ostentan alguno de los cargos mencionados.

➤ *Priorización del principio de paridad*

En otro tema, esta Sala Superior considera, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º; 35, fracción II, y 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; se colige que los Grupos Parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se encuentran

¹³ Lo anterior, al tenor de la información que se tuvo a la vista en la página electrónica: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/integrantes_de_comisionlxiii.php?comt=47, que se consultó el lunes 25 de abril de 2016.

obligados a garantizar y respetar la paridad entre los géneros, al ejercer su derecho a presentar propuestas para la designación de diputadas o diputados federales a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en razón de que el derecho humano a la igualdad sustantiva¹⁴, reconocido en el orden constitucional y convencional, implica hacer efectivo el acceso a una diputación constituyente, bajo una perspectiva de paridad de género.

Además de que como se ha precisado, fue una medida acordada por unanimidad por los diputados del Grupo Parlamentario del PRD que asistieron a la sesión de treinta y uno de marzo del año que transcurre.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que las Bases Tercera y Cuarta de la Convocatoria de treinta y uno de marzo de dos mil

¹⁴ Con relación a la **igualdad sustantiva**, cabe señalar que la Tesis: 1a. XLIV/2014, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, p. 645, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere el criterio siguiente: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."

dieciséis, no incluye requisitos violatorios de derechos de los diputados federales ahora accionantes.

III. CONVERSIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN EN UN “PROCESO ELECTIVO” Y OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL PRD

A) Planteamientos de las partes actoras

En sus escritos de demanda, los actores señalan que:

- En el proceso de designación implementado por la Minuta de Decreto de reformas constitucionales en materia de la reforma política de la Ciudad de México, se emitió una convocatoria por parte del Coordinador General del Grupo Parlamentario del PRD, por lo que dicha designación pasó a ser un “proceso electivo”, el cual tiene que regirse bajo la normatividad partidista, por lo que debió darse vista a la Comisión Electoral para realizar observaciones a la convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección, así como el cómputo de los votos, como acontece en la designación de coordinador y vicecoordinador del Grupo Parlamentario; y en consecuencia, tiene que ser llevado conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 148, 149, 152, 154, y 158 del Estatuto y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como demás relativos a dicha normatividad.
- Al ser un proceso electivo de órganos del partido debe realizarse con la participación de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional y no únicamente por el grupo parlamentario, sin embargo, hay “*omisión del Comité Ejecutivo Nacional de instruir a la Comisión Electoral*” a la realización y organización de la elección los Diputados Constituyentes, respetando los principios fundamentales de democracia, certeza

jurídica, proporcionalidad y legalidad, como lo establecen el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

- Si se trata de una decisión del Grupo Parlamentario del PRD, debe ser tomada en Consenso –como se establece en la minuta– y no a modo de elección, como lo convierte el Coordinador, lo cual los deja en un grave estado de indefensión.

- Quienes eligen a “tales asambleístas”, únicamente pueden ser impugnados a través del Reglamento del Grupo Parlamentario del PRD, que en su artículo 10 establece, que en caso de ser necesario el pleno constituirá un grupo de trabajo para resolver conflictos internos y que dicho grupo tendrá funciones jurisdiccionales para analizar, dictaminar y resolver las controversias en casos específicos, por lo que dicho grupo, al elegir a los aspirantes en el caso concreto, pasa a ser juez y parte, por lo que no puede juzgar las controversias resultantes del acto de elección a través de designación, y resaltan que no se ha designado a dicho grupo jurisdiccional por lo que no existe certeza jurídica ni imparcialidad.

- Causan agravio las prácticas “*llenas de vicios, dolo e incertidumbre electoral*”, de las cuales debe conocer la Comisión Nacional Jurisdiccional, y de no “tener vista” dicho órgano, se violentaría el derecho de acceso a la justicia imparcial, así como el derecho a disentir con la autoridad responsable, lo que los deja en estado de indefensión.

B) Determinación de la Sala Superior

Son **infundadas** las manifestaciones que en vía de agravio aducen los actores.

Lo anterior, porque al margen de que en la Base Cuarta de la convocatoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, refiera que “*Las Diputadas o Diputados en respeto irrestricto a sus derechos podrán ser electos por mayoría de los Integrantes del Grupo Parlamentario [...]*”, tal situación en modo alguno convierte la designación de que se trata en un “*proceso electivo*” ordinario, y que por lo mismo, deba necesariamente regirse conforme a las reglas estatutarias y reglamentarias que inciden hacia el interior del PRD, en razón de que, por su propia naturaleza, la designación de las dos diputaciones constituyentes que corresponden al PRD solo pueden realizarla los integrantes de su Grupo Parlamentario; y por otra parte, porque a diferencia de los procesos “electivos” ordinarios, en el caso de las diputaciones constituyentes de que se trata, no participarán los militantes, afiliados, simpatizantes o las instancias internas partidistas.

En efecto, en principio, cabe resaltar que el Poder Constituyente Permanente, en el ARTÍCULO SÉPTIMO Transitorio, Apartado C, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política, circunscribió tal actividad, en forma exclusiva, a la Cámara de Diputados Federal, la cual, es un cuerpo colegiado que se integra con los diputados federales que conforman los distintos Grupos Parlamentarios, y en su caso, los diputados federales independientes.

Por lo tanto, es evidente que en la designación de los catorce diputados que corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no podría realizarse conforme a las reglas establecidas en los documentos que regulan la organización interior del PRD, y a los que aluden los ahora enjuiciantes, en razón de que dicha normatividad no está diseñada para la designación o elección de diputaciones constituyentes, como se muestra a partir de la transcripción siguiente:

ESTATUTO DEL PRD

Artículo 2. El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial **es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política** y participar en la vida política y democrática del país.

El Partido reconoce el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte; asimismo, garantizará su debido cumplimiento adecuándose al marco legal correspondiente con el fin de propiciar la participación ciudadana y contribuir a la consolidación de la democracia mexicana.

Para garantizar el derecho humano de acceso a la información el Comité de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

Artículo 3. El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

Artículo 4. El Partido se identificará por medio de los siguientes componentes:

- a) Por su denominación la cual será Partido de la Revolución Democrática;
- b) Por su lema el cual será "Democracia ya, Patria para todos"; y
- c) Por su emblema que constará de los siguientes elementos:
 - I. Sol mexicano estilizado con las siguientes características:
 - i) Estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;
 - ii) La distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo será igual al diámetro interior de la circunferencia;
 - iii) El rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;
 - iv) El emblema se complementará por la sigla PRD, construida con kabel extrabold, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia, teniendo las letras P y D un ajuste de diseño; y
 - v) Los colores del Partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.

Artículo 7. La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

- a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;
- b) Las decisiones que adopten los órganos de dirección, de representación y autónomos establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales;
- c) Dentro del Partido existirá pleno respeto a la disidencia y reconocimiento de los derechos de las minorías;

d) La integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

e) El Partido garantizará la paridad de género **vertical y horizontal, tanto** en los órganos de dirección en todos sus niveles, **así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad.**

Dicha regla se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente.

En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.

Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.

En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, conforme al párrafo anterior.

Para el caso de que las candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular sean electas por vía directa, es decir, por votación universal, libre y secreta, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad de las candidaturas a elegir, garantizando la regla de paridad en cada segmento, donde hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas prioritarias podrán ser por método directo.

Para los casos de selección de candidaturas señaladas en el presente inciso, se nombrará una Comisión de Candidaturas integrada de manera paritaria, en donde se deberá de incluir a la persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Igualdad de Géneros del ámbito que corresponda, la cual contabilizará en la paridad al momento de su integración. Dicha Comisión será aprobada por el Consejo Nacional o estatal según corresponda.

Esta Comisión estará obligada a establecer cada uno de los segmentos de competitividad y prioridad, bajo los principios de participación, selección y representación, salvaguardando los criterios de paridad precisados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;

f) El Partido garantizará la participación de la juventud al integrar los **órganos de dirección**, los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrada una o un afiliado joven menor de 30 años, **es decir, que se garantice la participación de la juventud en los órganos de dirección, los Congresos y Consejos en todos los ámbitos, debiendo ser que de cada cinco integrantes uno habrá de ser joven, mujer u hombre según sea el caso, menor de treinta años;**

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

Para el caso de que el Consejo Nacional determine la inclusión en las listas de representación proporcional de una o un integrante de los sectores antes mencionados, la persona aspirante que solicite su registro a la candidatura deberá presentar los documentos que acrediten que son integrantes de la organización a la que representa y contar con el aval de la misma;

h) En los casos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, **tanto por el principio de mayoría relativa como** por el principio de representación proporcional, las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

En caso de renuncia o muerte se procederá a efectuar la sustitución mediante una fórmula que cumpla con las mismas cualidades con las que fueron registrados.

Esta disposición se observará de igual manera en el caso de las alianzas y candidaturas externas;

i) En el caso de la aplicación de las distintas acciones afirmativas para la integración del Congreso y Consejos en todos sus ámbitos, así como de las listas para postular candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, quienes aspiren sólo podrán acceder a este derecho manifestándose al momento de solicitar su registro, por cuál de las acciones afirmativas se inscribe y que así lo acrediten, conforme las modalidades previstas en este ordenamiento;

j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes;

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

l) Los afiliados, dirigentes y órganos de dirección del Partido tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los Consejos correspondientes;

m) El Partido garantizará la rendición de cuentas así como la transparencia en el manejo debido y eficaz de las finanzas;

n) El Partido garantizará, mediante los métodos establecidos en el presente ordenamiento, la revocación del mandato de los dirigentes cuando éstos incumplan con sus funciones y responsabilidades;

o) Garantizar que todos los Comités Ejecutivos del Partido, independientemente del número de integrantes con los que cuenten de acuerdo a lo dispuesto en el presente Estatuto, se desarrollen trabajos para incentivar los asuntos relativos a la juventud, igualdad de género, diversidad sexual, cultura, educación, salud, organización de movimientos sociales, promoción de principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología;

p) De conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los afiliados del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadanía en general tendrán derecho a solicitar acceso a la información que en razón de sus funciones o encargos emitan sus órganos de dirección establecidos en el presente Estatuto, lo anterior en razón del carácter que de Institución de Interés Público tiene el Partido, el cual se encuentra obligado a informar y transparentar todos sus actos, siempre y cuando la solicitud de dicha información se realice de conformidad con los términos, condiciones y requisitos que prevé la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el **Reglamento de Transparencia del Partido** y demás normas partidistas que para el efecto sean aplicables.

Artículo 148. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;

c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;

d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y

e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 152. Para determinar la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá una convocatoria a todos los afiliados del Partido, a fin de que los interesados que cubran los requisitos establecidos en el artículo anterior se postulen como candidatos a obtener el cargo de integrante de dicha Comisión.

Dicha convocatoria contemplará la evaluación de los postulantes por parte de una institución académica que determine el Partido.

Artículo 154. La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

A efecto de transparentar el funcionamiento de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, dicho órgano será evaluado por el Observatorio Ciudadano, en los términos establecidos en el presente ordenamiento.

Asimismo, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional deberá organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia y tendrá un titular de la Unidad de Enlace, mismo que será electo por la mayoría de sus integrantes, y que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia.

Artículo 158. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades.

Las sesiones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional serán reguladas por el Reglamento correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PRD

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y los órganos de dirección y de representación del Partido así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 2. Para la correcta interpretación del presente ordenamiento, todas las actividades que realice el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral o cualquier otro órgano del Partido, reguladas en el presente ordenamiento y que tienen que ver con los procesos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia, publicidad e inmediatez.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Comité Ejecutivo Nacional: Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática reunidos en pleno;

b) Comisión Electoral: La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional;

c) Comisión de Afiliación: La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional;

d) Candidato: Persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática, que se le otorga el registro para contender en la elección de cargos de dirección, representación y elección popular del Partido de la Revolución Democrática;

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

- e)** Solicitante: Ciudadano mexicano que solicita su registro como candidato o precandidato en los procesos de elección internos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de dirección, representación o de elección popular;
- f)** Estrados: Espacio físico determinado por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad;
- g)** Página de internet: Espacio virtual oficial de la Comisión Electoral, donde se garantizará la transparencia y publicidad de todos y cada uno de los acuerdos que emita dicha Comisión;
- h)** Publicación: Acto del órgano electoral que garantiza los principios de transparencia y certeza de los acuerdos y resoluciones del órgano;
- i)** Medios electrónicos: Software diseñado para el desarrollo técnico de las atribuciones del órgano electoral y publicidad de sus actuaciones;
- j)** Institución Externa: Organismo de interés público o privado que por determinación del Comité Ejecutivo Nacional podrá coadyuvar o realizar actos en la organización de las elecciones internas del Partido;
- k)** Consejo Electivo: Es la sesión de un Consejo en cualquiera de sus ámbitos, convocada expreso para elegir cargos de dirección y representación del Partido, así como de candidatos a cargos de elección popular;
- l)** Agrupación: Conjunto de personas afiliadas al Partido que se asocian para efecto de participar en cualquiera de las elecciones contempladas en el presente ordenamiento, que no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación de Corriente de Opinión;
- m)** Corriente de Opinión: Expresión o movimiento de carácter nacional integrado por personas afiliadas al Partido que tienen como finalidad dar impulso a un planteamiento ideológico de la misma y la cual se encuentra debidamente registrada y reconocida por el Partido, con registro ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional y contará con un Lema que la identificará;
- n)** Emblema: Es la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquier otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra o leyenda, que deberán inscribir y utilizar los afiliados, las corrientes de opinión y agrupaciones que participen en el ámbito nacional, estatal o municipal para la postulación de candidaturas, en los procesos de elección interna del Partido, teniendo como limitante que los elementos que lo forman produzcan unidades similares o semejantes que puedan confundir a quien los observe e impedirles que distingan con facilidad a uno u otro candidato, fórmula o planilla. El logotipo no deberá de incluir nombres de personas vivas, fotografías, frases que llamen al voto o que sean de carácter coyuntural. Cada Corriente de Opinión, Agrupación, Planillas o Listas tendrá un Emblema;
- o)** Lista Nacional: Es la relación de candidaturas postulada por un emblema nacional en las entidades federativas.
- p)** Sublema: Listado de candidaturas al Consejo Nacional, Estatal y al Congreso Nacional, que se identifican y agrupan en torno a un emblema, pero que en un proceso electivo optan por participar con organización e imagen gráfica propia y distinta a la del Emblema;
- q)** Cruce Múltiple: Se entenderá por aquellos votos en donde el elector haya marcado dos o más Sublemas del mismo Emblema en una elección de nivel nacional;
- r)** Candidatura Común: Es la postulación de una lista de candidatos comunes por Emblema que puede ser registrada en cualquiera de los tres ámbitos territoriales;
- s)** Votos válidos de candidatura común: Son aquellos votos que hayan sido marcados para dos o más Emblemas que hayan registrado candidatura común, en una elección de nivel nacional, estatal o municipal, computándose la votación sólo para la candidatura común. En caso de que sea marcado sólo un Emblema el resto mayor de votación, se aplicará para la asignación del Emblema respectivo;
- t)** Votos nulos de candidatura común: Son aquellos votos que hayan sido marcados por dos o más Emblemas que no hayan sido postulados en candidatura común;

u) Resto mayor: Es el remanente entre los restos de las votaciones de los sublemas una vez realizada la distribución de consejerías o congresistas mediante el cociente natural;

v) Cociente natural: Es el resultado de dividir la votación válida emitida nacional entre el número a repartir de consejeros o congresistas; y

w) Voto nulo: Aquel expresado por una persona afiliada en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga un Emblema o Sublema.

Artículo 4. El presente reglamento regula aquellas disposiciones contenidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática relativas a:

a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;

b) Los procedimientos que realice la Comisión Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional y cualquier otro órgano de dirección y representación o institución que realice, por encargo del Comité Ejecutivo Nacional, actos dentro de los procesos electorales regulados por el presente ordenamiento; y

c) Los Medios de Defensa en Materia Electoral.

Artículo 5. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;

b) Aprobar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

c) Nombrar a los delegados de la Comisión Electoral en los procesos electorales internos de la Comisión Electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

d) Emitir los acuerdos o lineamientos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso electoral, así como autorizar la estructura operativa y los recursos económicos para el proceso electoral interno. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

e) El otorgamiento del registro de candidaturas;

f) La determinación del número, ubicación e integración de casillas a instalar en los procesos internos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

g) La determinación de la empresa o empresas encargadas de la impresión de la papelería y boletas a utilizar. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

h) La aprobación de la papelería y boletas a usar en la jornada electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

i) La aprobación de las rutas de distribución, los responsables de entregar la papelería y la autorización de los lugares de resguardo de la papelería. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

j) Supervisar los cómputos de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento;

k) Aprobar la asignación de Congresistas y Consejeros en todos los niveles. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

l) Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones Constitucionales. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;

m) Que una Institución externa de carácter público o privado realice alguna de las actividades sensibles en cada elección interna en específico y que son contempladas como facultad de la Comisión Electoral. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes; y

n) Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.

Los actos no señalados en el anterior listado se entenderán delegados a la Comisión Electoral. Sin embargo, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.

Cuando los proyectos de acuerdos sean aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión, se requerirá el aval del Comité Ejecutivo Nacional.

Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

2. El Comité Ejecutivo Nacional durante los procesos electorales internos tendrá las siguientes obligaciones:

a) Aprobar la propuesta de las tablas relacionadas con el número de Consejería a elegir a nivel Estatal y Municipal, así como las tablas del número de integrantes a elegir de los Comités Ejecutivos en los niveles Estatal y Municipal, excluyendo a Presidente y Secretario General del ámbito correspondiente, conforme al Estatuto, misma que presentará ante el Consejo Nacional;

b) Aprobar los lineamientos para llevar a cabo el registro de candidaturas en los procesos electorales internos y que ejecutará la Comisión Electoral;

c) Organizar los debates y, en su caso, actos de campaña institucional de los candidatos o precandidatos, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento;

d) Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña en las elecciones internas, en caso de que éstos no sean contemplados en la convocatoria respectiva;

e) Remover a los Delegados de la Comisión Electoral cuando éstos no cumplan con su responsabilidad, descaten lineamientos de su superior jerárquico o muestren deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral o no realicen los procedimientos de acuerdo a los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional; y

f) Remover a los directores de área de la Comisión Electoral, cuando no cumplan con su responsabilidad, descaten lineamientos de su superior jerárquico o muestren deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral o no realicen los procedimientos de acuerdo a los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional. Dicha aprobación deberá de ser tomada por al menos las dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; y

g) Aprobar los manuales de procedimiento de las áreas que integran la Comisión Electoral.

Artículo 6. La Comisión Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de desarrollar los procesos y procedimientos técnicos electorales garantizando la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Es su deber, de acuerdo a lo que disponga el Comité Ejecutivo Nacional, organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal y municipal, los plebiscitos y referendos que sean convocados, las elecciones y votaciones que se realicen en el Congreso Nacional y sus Consejos, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia y apoyar a la representación electoral del Partido y a las secretarías de asuntos electorales en todos los ámbitos en las elecciones constitucionales.

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

La Comisión Electoral regirá su funcionamiento interno de acuerdo a lo que disponga el presente ordenamiento y por los lineamientos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional, acatando de manera obligatoria las disposiciones del presente ordenamiento.

La Comisión Electoral tomará sus acuerdos en apego estricto a la normatividad interna y al presente ordenamiento y en su caso, a los Lineamientos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el desempeño de las funciones de la Comisión Electoral, los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo y coadyuvancia que les sea solicitada.

Artículo 7. La Comisión Electoral presentará anualmente al Comité Ejecutivo Nacional el proyecto de presupuesto para su aprobación e inclusión en el presupuesto anual del Partido. El Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Finanzas, pondrá a disposición de la Comisión Electoral los recursos financieros necesarios, en la medida y los plazos en que se vayan presentando los procesos electorales específicos, pero siempre bajo la supervisión del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que realice eficazmente sus funciones.

Los integrantes de la Comisión Electoral y el personal de las mismas deberán entregar puntualmente la comprobación de los recursos que se les asigne, de acuerdo al calendario de cada proceso electoral.

Artículo 14. La Comisión Electoral, de conformidad con el artículo 149 del Estatuto, con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido;
- b) Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- c) Organizar las elecciones que se realicen en el Congreso Nacional, en los Consejos con carácter electivo, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- d) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;
- e) Coordinar y vigilar el adecuado desempeño de su personal en las entidades federativas y municipios;
- f) Revisar las Convocatorias emitidas por los órganos responsables del Partido que le remita el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- g) Apoyar a la representación electoral y a las Secretarías de Asuntos Electorales en las elecciones constitucionales;
- h) Recibir de la Comisión de Afiliación el Listado Nominal del Partido del ámbito territorial, en donde deba organizar un proceso interno, así como los impresos correspondientes por casilla;
- i) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los topes máximos de gastos de campaña, de no ser publicados en la convocatoria respectiva;
- j) Elaborar propuestas de reforma para los reglamentos que incidan en los procesos internos;
- k) Solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la remoción de los Delegados, cuando éstos no cumplan con su responsabilidad, desacaten lineamientos de su superior jerárquico o muestre deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral;
- l) Coadyuvar con las instituciones externas designadas por el Comité Ejecutivo Nacional y que realizarán actividades específicas dentro de un proceso electoral interno, de conformidad con el convenio que celebre; y
- m) Nombrar a los directores de áreas de la Comisión Electoral, exceptuando al titular del Área Técnica, el cual será propuesto por al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión Electoral y ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 15. La Comisión Electoral es responsable de realizar las siguientes funciones:

- a) Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del Partido y precandidatos para los procesos electorales de selección de candidatos en el ámbito nacional, estatal y municipal;

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

- b) Otorgar los registros a candidatos y precandidatos en todos los ámbitos, previa validación por el Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Coadyuvar con los Comités Ejecutivos respectivos en la organización de debates públicos en los que deberán participar los candidatos o precandidatos;
- d) Determinar, en coadyuvancia con el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno los programas de capacitación para las elecciones y procesos de consulta internos;
- e) Proponer el diseño de los materiales y documentación electoral para los procesos de elección directos, indirectos y consultas;
- f) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones internas o procesos de consulta. El Comité Ejecutivo Nacional verificará en todo momento que dichos cómputos se realicen de acuerdo a los procedimientos establecidos en este ordenamiento;
- g) Integrar las impugnaciones contra actos de sus Delegaciones Electorales y remitirlas en los plazos contemplados en el presente ordenamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional;
- h) Tomar las medidas necesarias de inmediato, ya sea por sí o por medio de sus Delegaciones, en aquellos casos donde ocurran hechos extraordinarios que impidan el cabal desarrollo de los procesos electorales, debiendo informar al Comité Ejecutivo Nacional las medidas que haya tomado.

Se entenderá como hechos extraordinarios los actos que realicen candidatos, precandidatos, representantes, personas afiliadas al Partido o cualquier otra persona tendientes a intimidar, violentar y obstaculizar el desarrollo de cualquier etapa del proceso electoral;
- i) Integrar y turnar a la Comisión Nacional Jurisdiccional los recursos que se presenten en contra de sus propios actos o de sus Delegaciones Electorales dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento; y
- j) Las demás que disponga el Estatuto y los reglamentos que de él emanen así como las que el Comité Ejecutivo Nacional les delegue.

Artículo 16. El Comité Ejecutivo Nacional atenderá adecuadamente la ratificación o rectificación de los proyectos de acuerdo, sesiones y todas las actividades que se deriven de los procesos electorales. Siempre al inicio de cualquier proceso electoral interno el Comité Ejecutivo Nacional señalará aquellas actividades que delegará a la Comisión Electoral.

[...]"

De la lectura de las disposiciones que han quedado transcritas, esta Sala Superior llega a las conclusiones siguientes:

- El Estatuto se ocupa de regular aspectos que conciernen al PRD, en su calidad de partido político nacional (artículos 2, 3, 4, 7 y 8), los cuales de ningún modo podrían exigirse al Grupo Parlamentario de dicho partido político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por tratarse de un órgano de naturaleza distinta a la instancia partidista. Por otro lado, se observa que la Comisión Electoral se encarga de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias del PRD, para la integración de los órganos internos del partido político; las candidaturas a todos los cargos de elección popular, federales, locales y municipales,

así como los plebiscitos y referendos que sean convocados (artículos 148, 149, 152, 154 y 158); pero en modo alguno se le reconoce alguna competencia para organizar las “elecciones” de diputados federales que vayan a integrarse a una Asamblea Constituyente, como la de la Ciudad de México.

- Por su parte, el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en su artículo 1, dispone que su observancia obligatoria para las personas afiliadas al PRD y los órganos de dirección y representación de dicho partido político, así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo. Por ende, al omitir dicho precepto en contemplar a los diputados del PRD que integren su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, queda en relieve que no se encuentran obligados al mismo.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a los actores, cuando sostienen que la designación de diputados federales que ocuparán las diputaciones constituyentes que corresponden al Grupo Parlamentario del PRD, “*se trata de proceso electivo de órganos del partido*”.

Lo anterior, en razón de que la designación de las diputadas y los diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, constituye un derecho reconocido a uno de los cuerpos colegiados que conforman el Poder Legislativo de la Unión, razón por la cual, en este caso, solamente pueden participar las diputadas y los diputados federales. Además, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no es un órgano del PRD, atento a su especial naturaleza constitucional.

Por ende, no sería no sería jurídicamente factible que en la “*elección*” o designación de que se trata, que corre a cargo del Grupo Parlamentario del

PRD, pudiera encontrar aplicación en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, en razón de que dicha normativa rige exclusivamente para los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, dirigentes o integrantes de sus órganos partidistas, como ya ha quedado de manifiesto con antelación.

Además, no debe perderse de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 314, inciso I), del Estatuto del PRD vigente: *“Los grupos parlamentarios del Partido en los órganos legislativos y ayuntamientos adoptarán sus propios reglamentos internos, administrarán sus recursos económicos y elegirán democráticamente a sus coordinadores y demás responsables;”*.

Por lo tanto, el Grupo Parlamentario de que se trata, en atención a su propia naturaleza y funciones, válidamente podía realizar la expedición de convocatorias así como la elección o designación de sus diputadas y diputados federales para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, apoyado en el artículo 5, primer párrafo, incisos c) y d) del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el cual se dispone que son derechos de los y las integrantes del grupo parlamentario: participar en las decisiones del grupo; así como votar y ser votado en elecciones del pleno, conforme a lo previsto en el propio reglamento y en la convocatoria correspondiente.

A partir de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que deviene **infundada** la omisión que las partes enjuiciantes reclaman de la Comisión Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PRD, de participar en la organización del “proceso electivo” de que se trata, en razón de que, como ya se expuso, la designación o elección de las dos diputaciones del Grupo Parlamentario del PRD para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se equipara a un “proceso electivo” partidista, y menos aún, se trata de algún órgano del mencionado partido político.

Por otro lado, no asiste la razón a las partes accionantes, cuando sostienen que al no “tener vista” la Comisión Nacional Jurisdiccional de las prácticas “*llenas de vicios, dolo e incertidumbre electoral*”, se violentó su derecho de acceso a la justicia imparcial, así como el derecho a disentir con la autoridad responsable, lo que los deja en estado de indefensión.

Lo anterior obedece, por una parte, en que si bien los diputados Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez, presentaron un recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, y el trece de marzo de dos mil dieciséis presentaron escritos para desistirse de dicha instancia partidista, lo cual pone en relieve que dicho órgano partidista dejó de conocer del medio de defensa interno, derivado de una acción volitiva de los entonces quejosos; al acudir los ahora actores ante esta Sala Superior, mediante la presentación de sus demandas de juicio ciudadano, ha quedado garantizado su derecho de acceso a la justicia imparcial, así como el derecho a disentir con la autoridad responsable, incluso, por encima de la funciones jurisdiccionales para resolver conflictos internos previstas para un grupo de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 10 del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Y por la otra, porque la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, no tiene competencia ni facultades para resolver posibles conflictos dentro del Grupo Parlamentario del PRD, como se advierte del Reglamento de la propia comisión, que en la parte que interesa, dispone:

“**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;
- b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional;
- c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;
- e) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

- f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;
- g) De la queja en materia electoral, en única instancia;
- h) Del recurso de inconformidad en única instancia; e
- i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.”

IV. EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS; E INDEBIDA ELECCIÓN DE JESÚS SALVADOR VALENCIA GUZMÁN Y CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ (PROCEDIMIENTO)

A) Planteamientos de las partes actoras

Los enjuiciantes señalan, de manera sustancial, que:

- En los documentos básicos, la línea política, declaración y el estatuto del PRD se establece el derecho de participación de las minorías, tal y como sucede cuando se elige Presidente y Secretario General del PRD, en sus diferentes ámbitos, así como cuando se eligen las “integraciones” de las listas de candidatos a diputados plurinominales, en los que se ha preponderado la participación de las mayorías y minorías en su conjunto, a efecto de no discriminar o dejar sin representación a estas últimas.
- En las dos versiones de la convocatoria, no se indica tal situación, sino que se establece la posibilidad amañada de que el grupo mayoritario en un solo acto elija a los dos integrantes de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México por el Grupo Parlamentario del PRD, con lo cual se violenta cada uno de los documentos básicos del PRD y los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y equidad consagrados por el citado instituto político.
- La elección de la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González y el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, rompe con el principio de

representación de las minorías, establecido en los documentos básicos del PRD, además de violar lo establecido en los artículos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el que se establece que únicamente se debe votar por uno, y el segundo mejor votado pasara a ser integrante en el mismo sentido.

B) Determinación de la Sala Superior

Son **infundados** los agravios de los accionantes.

Lo anterior obedece a que los actores parten de la premisa inexacta de que en la designación de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PRD para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es aplicable la normativa interna del PRD.

Al respecto, se hace notar que de conformidad con lo previsto en los artículos 8, inciso c), y 269, inciso s), párrafo tercero, ambos del Estatuto del PRD, las reglas democráticas que rigen hacia el interior de dicho partido político, se sujetan, entre otros principios, al pleno respeto a la disidencia y al reconocimiento de los derechos de las minorías; y por tal razón, la asignación de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivos en sus respectivos ámbitos, corresponderá a la fórmula que obtenga al menos el sesenta por ciento de la votación válida, y de no ser el caso, ocupará la Presidencia quien obtenga la mayoría de los votos y la Secretaría General quien obtenga la primera minoría de votos. En el mismo sentido se conduce el Reglamento General del Elecciones y Consultas del PRD, en sus artículos 35, punto 1, último párrafo, y punto 2, último párrafo.

Pese a ello, es dable insistir que dichas disposiciones no aplican para la designación o elección de las diputaciones de su Grupo Parlamentario a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, porque se trata de la conformación de un poder, a cargo de un órgano, que presentan una naturaleza y funciones diversas a la de un partido político.

Por lo tanto, como ya se razonó con anterioridad, en la elección o designación de las diputaciones constituyentes que se cuestionan, es aplicable el Reglamento Interno del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el cual, no se reconoce algún “*derecho de participación de las minorías*”; sin que pase por alto que de acuerdo con los resultados de la votación de la elección que se controvierte, se advierte que se designó al Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, por haber obtenido la mayor votación (35 votos), así como a la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González, por haber obtenido el segundo lugar o la votación minoritaria (33 votos).

Luego, carece de relevancia que para la elección de las diputaciones constituyentes de que se trata, los ahora accionantes tomen como punto de comparación, la elección del Presidente y Secretario General del PRD, en sus diferentes ámbitos, así como la elección de los integrantes de las listas de candidatos a diputados plurinominales, en razón de que aquéllas tienen como propósito la integración de un cuerpo colegiados que, desde el punto de vista constitucional, resulta completamente distinto a los órganos partidistas y la configuración de las candidaturas de un partido político, que se rigen por disposiciones legales y de partido específicas.

V. REALIZACIÓN DE LA “ELECCIÓN” A PESAR DE LA SOLICITUD DE POSPONERLA Y DE ENCONTRARSE IMPUGNADA

A) Planteamientos de las partes actoras

En los medios de impugnación que se examinan, las partes accionantes señalan que:

- Les causa agravio que el Grupo Parlamentario del PRD haya decidido llevar a cabo la elección de Diputados Constituyentes, a pesar de que el proceso electivo se había impugnado vía queja ante la Comisión

Nacional Jurisdiccional, la cual en ningún momento fue resuelta, y que se encontraba impugnada en la Sala Superior, y al permitir llevar a cabo la elección provocó diversas irregularidades violentando su derecho de ser votado y votar conforme a reglas democráticas del PRD.

- Diversos compañeros del Grupo Parlamentario del PRD solicitaron al Presidente de la Mesa que pospusiera la elección, ya que, no existían las condiciones legales para llevarla a cabo, derivado de que existían irregularidades en el proceso electivo y que las mismas estaban impugnadas; y que al dejar de lado lo anterior, el Presidente de la Mesa de Coordinación violentó sus derechos a votar y ser votados.

B) Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios.

Como se expone en el resultando IV de la presente sentencia, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, Rafael Hernández Soriano y Héctor Javier García Chávez presentaron, cada uno, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, un escrito de “QUEJA VS PROCESO ELECTIVO”, las cuales dieron origen a la integración de los expedientes QE/CDMX/284/2016 y QE/CDMX/285/2016, respectivamente.

Cabe resaltar que si bien el Reglamento de Disciplina Interna del PRD prevé la suspensión del acto reclamado, al tenor de los preceptos siguientes:

“Capítulo III De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 78. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables para el recurrente o hacer inejecutable la resolución final que se emita, la Comisión podrá ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado o cualquier otra consecuencia del mismo, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 79. La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite el quejoso en su escrito inicial de queja;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de un afiliado en lo individual;

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;

d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución de la Comisión; y

e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

Artículo 80. Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.”

Como ya se ha expuesto con antelación, en el caso, la normativa del PRD no aplica al interior del Grupo Parlamentario del PRD.

Además, no asiste la razón a los actores, cuando aducen que les causa agravio que las quejas “*en ningún momento*” fueron resueltas. Lo anterior obedece a que los entonces quejosos se desistieron de la instancia partidista mediante escrito presentado el trece de abril del año en curso, lo cual pone en relieve, que los propios recurrentes fueron los que procesalmente estimularon a que la Comisión Nacional Jurisdiccional se abstuviera del conocimiento de las correspondientes quejas y, por consiguiente, de emitir alguna resolución.

Con independencia de que el órgano de justicia intrapartidaria tiene atribuciones conforme a la Ley General de Partidos Políticos para resolver conflictos intrapartidarios, es inconcuso que carece de facultades para conocer, intervenir o resolver conflictos de los grupo parlamentarios.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a los ahora enjuiciantes, cuando refieren que el Grupo Parlamentario del PRD decidió llevar a cabo la elección de Diputados Constituyentes, a pesar de que se encontraba impugnada en la Sala Superior.

Se afirma lo anterior, porque el hecho de que se hubieran presentado demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, ello no impedía que se llevara a cabo la designación o elección de diputaciones constituyentes por parte del Grupo Parlamentario del PRD, en razón de que conforme a lo previsto en el

artículo 41, Base VI, segundo párrafo¹⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2¹⁶, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de dichos medios de impugnación en modo alguno habría producido efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Ello, porque de obtener una sentencia favorable, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se restituiría el derecho presuntamente violado.

Por otro lado, las partes actoras refieren que el Grupo Parlamentario del PRD llevó a cabo la elección de las diputaciones constituyentes, sin tomar en cuenta que se había solicitado se pospusiera la elección.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste la razón a los promoventes, debido a que en la sesión plenaria realizada el catorce de abril de dos mil dieciséis, se discutió una propuesta relacionada con el aplazamiento de la designación de los representantes en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, tal y como se hace constar en el original del Acta de Asamblea Plenaria¹⁷, y cuya parte conducente a continuación se reproduce:

[...] El Diputado Presidente de la Mesa de Debates [...] Pone a consideración de las diputadas y los diputados presentes si es de aprobarse la propuesta que el Diputado Jesús Zambrano Grijalva, en relación a que se aplace la designación de los representantes en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para el próximo martes.

La Diputada Cristina Gaytán, hace una solicitud para que la votación de la propuesta del Dip. Zambrano Grijalva; se realice por medio de lista y que se nombre a cada uno de las y los diputados.

En atención a lo anterior el Presidente de la Mesa menciona: que va a nombrar solamente a los diputados que hayan firmado en la lista, por lo que invita a quienes no hayan registrado su

¹⁵ “En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

¹⁶ “2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.”

¹⁷ Cfr. Original del Acta de Asamblea Plenaria de 14 de abril de 2016, realizada a las 09:35 horas en el Auditorio Heberto Castillo del GPPRD, la cual se tiene a la vista en el Expediente SUP-JDC-1522/2016.

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

asistencia pasen a realizarlo, otorgando el tiempo necesario para su realización, agregándose a la lista el Dip. Guadalupe Acosta Naranjo, Dip. Natalia Karina Barón Ortiz, Dip. Ma. Elida Castelán Mondragón, Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández, Dip. Francisco Xavier Nava Palacios, Dip. Evelyn Parra Hernández, Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz, Dip. Waldo Fernández González, Dip. Héctor Javier García Chávez, Dip. Tomás Octaviano Félix, Dip. Isaura Ivanova Pool Pech, Dip. Julio Saldaña Morán y Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva.

Concluido el proceso de registro de la lista de asistencia se procedió a la votación nominal resultando 28 votos en contra de que se posponga (y a favor de que se realice el proceso de designación en esta asamblea), 17 votos a favor de posponerla y 3 abstenciones.

Por lo tanto, se procede con la votación, solicitando al Presidente de la Mesa a los representantes de las y los compañeros diputados que vayan a participar en el Constituyente que pasen al frente para que estén al pendiente de la votación. [...]"

Como se observa, la propuesta realizada para posponer la designación de representantes del Grupo Parlamentario del PRD en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fue sometida a votación de los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD y obtuvo una votación mayoritaria en contra.

Por lo tanto, en sentido contrario a lo afirmado por los accionantes, la designación o elección de las diputaciones constituyentes se realizó posterior a haber sometido a votación la propuesta de posponerla.

Por lo tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por las partes actoras, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar: **a)** La convocatoria para la elección de Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del PRD en Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y **b)** A la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González y el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, como representantes designados por el Grupo Parlamentario del PRD para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-1523/2016 y SUP-JDC-1537/2016, al diverso SUP-JDC-1522/2016, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de impugnación, la convocatoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se confirma a la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González y el Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, como representantes designados por el Grupo Parlamentario del PRD para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Notifíquese: **personalmente** a los actores; **por oficio** al Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Comisión Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, y la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ACUMULADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-1522/2016, SUP-JDC-1523/2016 Y SUP-JDC-1537/2016.

Porque el suscrito no coincide con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a resolver el fondo de la controversia planteada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1522/2016, SUP-JDC-1523/2016 y SUP-JDC-1537/2016**, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El disenso del suscrito corresponde al tema de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven, dado que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior concluye que los juicios ciudadanos promovidos por los diputados federales Rafael Hernández Soriano, Héctor Javier García Chávez y Daniel Ordóñez Hernández son procedentes; sin embargo, en opinión del suscrito, los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son notoriamente improcedentes, porque la controversia planteada no corresponde al Derecho Electoral, sino al Derecho Parlamentario, a la vida orgánica y al funcionamiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por tanto, en concepto del suscrito, en estos casos se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento procesal electoral y con el numeral 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que los

ciudadanos diputados federales Rafael Hernández Soriano, Héctor Javier García Chávez y Daniel Ordóñez Hernández, controvierten las convocatorias de treinta y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitidas por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de elegir a las diputadas y diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; impugnando además la elección de la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González y del Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, llevada a cabo para el efecto ya mencionado, por el respectivo grupo parlamentario.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

Así, sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, en el artículo 79, párrafo 1, que el citado medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**; de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de un órgano de autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, diferente a los previstos en el citado artículo 79, párrafo 1.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso para impugnar un acto que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano, ya sea de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que puede ser promovido por un ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad electoral en las entidades federativas.

De lo expuesto resulta claro que, en el ámbito tutelador del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre asuntos que

atañen a la organización interna y al funcionamiento de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues tales circunstancias no inciden en el ámbito de los derechos político-electorales de los ciudadanos y específicamente el de votar y ser votados en las elecciones de representantes populares; antes bien, su derecho de votar y ser votados corresponde al ejercicio de sus facultades como diputados federales que son, es decir, precisamente como representantes populares electos; como de la Nación que son, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al caso cabe reproducir el rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita, que es al tenor siguiente:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.— La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En el caso concreto se debe tener presente que los demandantes impugnan las convocatorias emitidas por el Coordinador del Grupo Parlamentario del

Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como la elección de la Diputada Cecilia Guadalupe Soto González y del Diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán, llevada a cabo por el citado grupo parlamentario, lo cual, en opinión del suscrito, está en el contexto de la actuación y organización interna de los órganos legislativos de la Federación Mexicana y no en el ámbito de los derechos político-electorales del ciudadano, en especial del derecho a votar y ser votados en las elecciones populares, de ahí la notoria improcedencia de los medios de impugnación promovidos por los actores.

Por otra parte, es menester tener en consideración lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el cual es al tenor siguiente:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

SUP-JDC-1522/2016 Y ACUMULADOS

d) A partir de los cálculos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni

Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

D. Seis designados por el Presidente de la República.

E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

De la disposición constitucional transitoria transcrita se advierte, en lo que al caso interesa, que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se conformará con cien diputados constituyentes, de los cuales:

- Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.

- Catorce senadores deben ser designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
- Catorce diputados federales deben ser designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
- Seis diputados constituyentes deben ser designados por el Presidente de la República.
- Seis han de ser designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, de la lectura del citado precepto constitucional se constata que se reconoció competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esta materia, pero única y exclusivamente para resolver las impugnaciones derivadas del procedimiento electoral de los sesenta diputados constituyentes a elegir por el voto de los ciudadanos, en los términos que determinan las leyes aplicables.

De lo anterior, para el suscrito, resulta claro que la designación que deben hacer los senadores y diputados al Congreso de la Unión, así como la designación de diputados constituyentes que han de hacer el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, excede el ámbito del Derecho Electoral, de las elecciones populares, del derecho a votar y ser votados que tienen los ciudadanos y, por ende, también excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional especializado, en razón de que no existe medio de impugnación previsto en la Constitución federal, en las leyes ordinarias de la materia o en la jurisprudencia electoral o constitucional, por el cual se pueda analizar y resolver alguna controversia que surja con motivo de las mencionadas designaciones de diputados constituyentes, ya que el Poder Revisor Permanente de la Constitución sólo

dio competencia a este Tribunal Electoral para conocer de las controversias que se presenten durante el procedimiento electoral de los sesenta diputados constituyentes, a propuesta de los partidos políticos y de los ciudadanos, sometida a la decisión electoral de los ciudadanos de la Ciudad de México, mediante el ejercicio de su derecho a votar y ser votados.

Acorde con lo anterior y aunado a lo expresado por los diputados enjuiciantes, para el suscrito es evidente que la controversia planteada excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de esta Sala Superior en particular y al Tribunal Electoral en general, no abarca la pretensión de los demandantes, en razón de que los actos reclamados por éstos no forman parte del Derecho Electoral, sino del Derecho Parlamentario.

No es óbice a lo precisado, el hecho de que los demandantes señalen en sus escritos de demanda al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, como órganos partidistas responsables, a los cuales les imputan la omisión de participar en la organización del aludido procedimiento de designación, pues, como se ha puntualizado, tal designación de catorce diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de Unión, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus miembros presentes, lo cual es parte del Derecho Parlamentario y no del Derecho Electoral.

Asimismo, para el suscrito resulta evidente que los enjuiciantes no promueven en su calidad de ciudadanos de la República, sino en su carácter de diputados federales, por lo cual no se puede considerar que tratan de salvaguardar algún derecho político-electoral del ciudadano, sino que la supuesta vulneración que aducen a su derecho de votar y ser votados, se da en el contexto de un procedimiento de elección al cual convocó el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en el seno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ahí que

no se trate de elegir a quien ha de desempeñar un cargo público de elección y representación popular.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento legal procesal, relacionados también con lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en opinión del suscrito, resulta evidente la improcedencia de los juicios al rubro identificados, toda vez que el objeto de la *litis* no constituye parte de la materia electoral; en consecuencia, se deben desechar de plano las demandas de los medios de impugnación al rubro indicados o decretar el sobreseimiento de los juicios mencionados, con independencia de que los actos controvertidos sean o no definitivos y firmes, en el contexto del procedimiento legislativo del cual forman parte.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA